



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADONº 29

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00122	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CECILIA GAMBOA NUPAN	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2022
2022-00155	EJECUTIVO	JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA	ISCOL INVESTMENTS SAS	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12 DE AGOSTO DE 2022
2022-00161	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA	MIREYA AIDE MORENO DELGADO	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ	AUTO INADMITE DEMANDA	12 DE AGOSTO DE 2022
2022-00165	MATRIMONIO	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ		AUTO RECHAZA SOLICITUD MATRIMONIO	12 DE AGOSTO DE 2022
2022-00177	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JOSE NELSON PAZ ERAZO	ALEJANDRINA PINTA CUELAN	AUTO INADMITE DEMANDA	12 DE AGOSTO DE 2022
2022-00181	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER BENAVIDES ORTIZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2022
2022-00185	MATRIMONIO	LUCY MAGALI MUTIZ GANZASOY Y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ		AUTO INADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	12 DE AGOSTO DE 2022
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	12 DE AGOSTO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el señor JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA, a través de apoderado judicial Dr. YIMMI CONDE SALAMANCA, en contra de ISCOL INVESTMENTS SAS - MANAGROFRESH, con domicilio en la ciudad de Medellín (A). Consta de Cuaderno principal (47 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	0933
Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2022-00155
Demandante:	JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA
Demandado:	ISCOL INVESTMENTS SAS

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía, interpuesta por el abogado YIMMI CONDE SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.631 expedida en Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 232.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud del poder a él conferido por el señor JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA, identificado con C.C. No. 1.061.732.901 expedida en Popayán (C) y con domicilio en el municipio de San Lorenzo (N); en contra de ISCOL INVESTMENTS SAS identificada con NIT 900.881.993.2, representada legalmente por el señor HAGAI STERN, identificado con cédula de extranjería 570.384, y con domicilio principal Calle 11 B # 34-160 APT 202 de Medellín (A).

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que a la misma se adosan 3 representaciones gráficas de facturas de venta electrónicas (impresiones digitalizadas) para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución.

De lo expuesto en precedencia, procede este despacho a estudiar si efectivamente las facturas aportadas en la demanda cumplen con todos los requisitos consagrados en el Decreto 1625 de 2016, Decreto 1154 de 2020, los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio; y artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, para librar mandamiento de pago.

El extremo activo de la Litis manifestó que en cuanto al registro de facturas electrónicas en el sistema RADIAN de la DIAN, a la fecha de expedición de las facturas FEJC-1, FEJC-2; FEJC-3, no se encontraba disponible, por lo que según el artículo 2.2.2.53.21 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

1349 de 2016, estableció que hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de las facturas electrónicas, se podrá hacer valer por los mecanismos ordinarios, pero, el despacho precisa que dicho acto administrativo fue derogado mediante el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, el cual modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

En cumplimiento de lo previsto del anterior marco normativo, se expidió la Resolución número 000042 del 5 de mayo de 2020, la cual en el artículo 94 consagró que la implementación y uso del registro de la factura electrónica de venta – título valor en el RADIAN entraría en operación una vez publicado el anexo técnico correspondiente de conformidad con el artículo 69 de la referida resolución, el cual solo se vino a realizar mediante Resolución No. 15 de 11 de febrero de 2021, acto administrativo que precisó en el artículo 6 que *“El alcance del RADIAN se circunscribe a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia.”*

Del anterior marco normativo se establece el RADIAN únicamente hace referencia a la reglamentación sobre la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, por tanto, conforme lo reguló la Resolución No. 15 de 11 de febrero de 2021 (reiterado por art. 6 de la Resolución No. 85 de 2022 y la cual derogó la Resolución No. 15 ibidem) los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Por lo anterior, lo procedente es verificar el cumplimiento de los requisitos o aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, para lo cual iniciamos con el artículo 621 ibidem, el cual puntualiza que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Subrayado fuera de texto).

Por su lado, el artículo 774 Código de Comercio- artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008- preceptúa que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario- artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021- consigna que “La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta.”, precisando que “la factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

A su turno el artículo 617 ibidem -artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995- determina que la factura debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Por su lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica se define de la siguiente manera

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Subrayado fuera de texto original.)

Entonces, el artículo 1.6.1.4.8 del Decreto 1625 de 2016- sustituido por art.1 del Decreto 358 de 2020- establece que “Conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

del Estatuto Tributario, los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes de que trata el presente Capítulo, son los que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN indicando los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, que deban aplicarse para cada sistema de facturación o adicionando los que considere pertinentes.”

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, en relación con la aceptación de las facturas electrónicas de venta, establece lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian (vigente para el año 2021).

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

El anexo técnico de la factura electrónica de venta fue consignado en la resolución No. 000012 de 9 de febrero de 2021 emitida por la DIAN, según la cual cuando se presente la aceptación tácita se requiere acreditar lo siguiente:

“6.5.5.7. Documento electrónico tipo ApplicationResponse - Aceptación Tácita.

Documento electrónico por el cual el Emisor realiza la manifestación bajo la de gravedad de juramento que ha operado la aceptación tacita del Documento Electrónico que origina este tipo de ApplicationResponse de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio y en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Responsable por la generación del documento electrónico: Emisor/Facturador.

Responsable de recibir el documento electrónico: DIAN.

Uso: Únicamente por parte del emisor de la factura cuando no hubiera aceptación expresa o reclamo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento recibo del bien o prestación del servicio, a discreción del receptor.”



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Visto el anterior marco normativo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio**

En el caso de marras, se advierte que el documento electrónico aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias enlistadas, puesto que no se acreditó que fuera entregado al adquirente, ni la fecha en que ello ocurrió, máxime cuando una vez revisado los códigos CUFE consignados en la representación gráfica de los títulos valor, en el portal de la DIAN, tampoco se informa que hayan sido realmente entregadas al deudo; de tal manera que no se acredita la configuración de la aceptación expresa o tácita de las facturas en los términos señalados en el anexo técnico de la factura electrónica anteriormente señalado.

- **Artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio**

Revisados detenidamente los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario, artículo 774 del Código de Comercio, Decreto 1625 de 2016 y Decreto 1154 de 2020, sin embargo, carece de la firma de su creador; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en los mismos.

Lo anterior, por cuanto, si bien con la demanda se aportó en formato PDF la representación gráfica de las facturas base de recaudo, en donde se consigna el código QR y el Código Único de Facturación Electrónica, a través de los cuales se puede verificar la validez de la factura en la página web de la Dian, lo cierto es que, en este tipo de casos, se requiere cumplir con lo previsto en el artículo 621, numeral 2 del C. Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto No. 1625 de 2016, el cual expresa que la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir, entre otros, las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

“(…)

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

(...)"

Visto lo anterior, las facturas aportadas no cuentan con la firma de su creador, la cual puede ser impuesta de forma digital o electrónica, hecho que no permite evaluar el documento como un título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por el señor JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA, identificado con C.C. No. 1.061.732.901 expedida en Popayán (C), en contra de ISCOL INVESTMENTS SAS, identificada con NIT 900.881.993.2, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **16 DE AGOSTO DE 2022**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda de restitución de tenencia, instaurada por instaurada por la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO, a través de apoderada judicial Dra. MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, en contra de EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ. Consta de Cuaderno principal (38 folios). Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	0934
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia
Radicación:	2022-00161
Demandante:	MIREYA AIDE MORENO DELGADO
Demandado:	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble anticresado, interpuesta por la Dra. MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, identificada con C.C. No. 59.835.610 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 293.122 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.451 expedida en Pasto y con domicilio en San Lorenzo (N); en contra de los señores EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad. Art. 90, numeral 7 del CGP; en concordancia con Ley 640 de 2001-artículo 27**

El artículo 90 del CGP dispone que:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)”

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 consagra:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

La ley lo determina de manera taxativa quiénes pueden ser conciliadores, de tal manera que unos son los conciliadores funcionarios y otros los de centros de conciliación, así:

- Abogados con tarjeta profesional vigente en el registro nacional, capacitados en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia e inscritos en un centro de conciliación.
- Estudiantes de derecho que se inscriban en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho, con capacitación en conciliación y en MASC.
- Judicantes que se inscriban en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho, con capacitación en conciliación y en MASC.
- Notarios.
- Los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo.
- Los Agentes del Ministerio Público, que son los procuradores judiciales delegados ante la jurisdicción civil.
- A falta de los anteriores en el respectivo municipio, los Personeros Municipales y los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, que se denominan conciliadores subsidiarios o residuales.

De la revisión de la demanda, se establece que la parte demandante afirma haber agotado el requisito de procedibilidad el día 04 de noviembre de 2020 ante el Inspector de Policía del Municipio de San Lorenzo, sin embargo, para el despacho no se cumple con el precitado requisito, toda vez que el funcionario ante quien se pretendió agotar la conciliación prejudicial no tiene competencia para conciliar en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles, de conformidad con el señalado artículo 27 de la Ley 640 de 2001, en otras palabras, existe un indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- **Ley 2213 de 2022, artículo 6°**

El extremo activo afirma desconocer el canal digital de notificaciones de la parte demandada, por lo cual, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 exige que con la demanda se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados.

De la revisión de los anexos de la demanda se acreditan dos guías de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS No. 405273900825 y 405273600825, dirigidas a la señora NEYLA PATRICIA GUTIERREZ en la dirección: "BARRIO SECTOR PLAZA CORREGIMIENTO DEL CARMEN – SAN LORENZO NARIÑO" y al señor EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO en la dirección: "CALLE PRINCIPAL BARRIO NIÑO DIOS – LA UNIÓN NARIÑO", respectivamente.

Sin embargo, además de las guías de envío se debe aportar copia de la documentación remitida, cotejada y sellada por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS con miras a constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.

- **Indebida determinación de la cuantía- art. 26, numeral 6 del CGP.**

El artículo 26 del CGP establece que La cuantía se determinará así:

"(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***

(...)" (Negrilla fuera de texto).

En el asunto que nos ocupa, estamos ante un proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble anticresado, en consecuencia, la cuantía de este caso se determina de conformidad con el avalúo catastral del inmueble.

De la revisión de la demanda, se establece que, si bien se allegó un certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-18431 y código catastral No. 0300000000050003000000000, expedido por el IGAC, lo cierto es que el mismo data del 1° de octubre de 2021, de tal manera que no refleja el avalúo catastral de la vigencia 2022, por lo tanto, se deberá allegar un certificado actualizado.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.451 expedida en Pasto, en contra de los señores EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, identificada con C.C. No. 59.835.610 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 293.122 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.451 expedida en Pasto, de conformidad con los términos previstos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 16 DE AGOSTO DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, doce (12) de agosto de 2022 de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0935
Radicación:	526874089001 2022-00165
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y OTRO
Decisión:	Rechaza solicitud

San Lorenzo -Nariño, doce (12) de agosto de junio de dos mil veintidós (2022).

Los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, mayores de edad, naturales y residentes en los municipios de San Lorenzo (N) y Taminango (N) respectivamente; identificados con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y No. 87.026.896 expedida en Taminango(N), respectivamente, presentaron solicitud de celebración de matrimonio civil.

Mediante auto calendado a 01 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a los solicitantes el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la solicitud en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango(N).

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 16 DE AGOSTO DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda de responsabilidad civil contractual, instaurada por el señor JOSE NELSON PAZ ERAZO, a través de apoderado judicial Dr. JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES, en contra de ALEJANDRINA PINTA CUELÁN, domiciliada en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (27 folios) incluye un archivo en audio. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	0936
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicación:	2022-00177
Demandante:	JOSE NELSON PAZ ERAZO
Demandada:	ALEJANDRINA PINTA CUELAN

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE NELSON PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.196.023 de San Lorenzo (N), en contra de ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N); por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P; en concordancia con artículo 85 ibidem.**

Consigna el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita lo siguiente:

"Declarar la existencia de un contrato verbal de compraventa del lote de propiedad del señor JOSE NELSON PAZ ARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 98.196.023"



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

expedida en San Lorenzo -Nariño y la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con la cedula de ciudadanía numero 27.085.314 expedida en San Lorenzo -Nariño, encargada de hacer la transacción."

Como fundamento de la pretensión principal, la parte demandante consignó lo siguiente:

PRIMERO: El día 15 de enero del 2019, el señor JOSE NELSON PAZ ERASO, suscribió contrato verbal con la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN con el fin de ENGLOBAR DOS LOTES, el primero denominado EL MANGO propiedad de la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN, el segundo, propiedad del señor JOSE NELSON PAZ ERASO.

De la lectura de la pretensión se establece que el demandante solicita la existencia de un contrato de compraventa celebrado verbalmente el 15 de enero de 2019 respecto de un lote de propiedad del señor JOSE NELSON PAZ ERASO (sin más especificaciones), lo cual tendría como finalidad el englobe de este predio con otro inmueble de propiedad de la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN.

Bajo ese entendimiento, y toda vez que la demanda versa sobre un supuesto contrato de compraventa de un bien inmueble (lote) de propiedad del señor JOSE NELSON PAZ, resulta pertinente recordar que en este tipo de asunto resulta exigible algunos requisitos adicionales de que trata el artículo 85 del CGP, el cual consagra que *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."*, y cuando se trate de predios rurales, entonces se deberá *"indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

De tal manera que, el demandante no cumple con este requisito, por cuanto en la demanda, tanto en la causa petendi como en las pretensiones, se limita a hacer referencia a "un lote" de propiedad del señor JOSE NELSON PAZ ERASO, pero sin informar las demás características que permitan la identificación del predio sobre el cual se dice recayó el negocio jurídico de compraventa.

- **Código General del Proceso- artículo 74.**

Dispone el artículo 74 del Código General del Proceso: *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

Adicionalmente, el artículo 74 del C.G.P. consigna que: *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Por otro lado, el artículo 5, inciso 1º de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

De la revisión del memorial poder anexo a la demanda, no se observa que este haya sido conferido mediante mensaje de datos a la luz del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el documento debe ajustarse a los preceptos del CGP, requiriendo para su validez la presentación personal de que trata el artículo 74 del estatuto procesal civil, situación que no se puede predicar del documento aportado en la demanda.

- **Código General del Proceso- art. 84**

El artículo 84 del CGP establece que a la demanda debe acompañarse:

“(…)

5. *Los demás que la ley exija.*

(…)”

Toda vez que la demanda versa sobre un supuesto contrato de compraventa celebrado entre la señora ALEJANDRINA PINTA y JOSE NELSON PAZ respecto de un bien inmueble (lote) de propiedad del señor, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 1857 del Código Civil Colombiano, este tipo de negocios jurídicos (compraventa) que versen sobre bienes raíces, no se reputan perfectos ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Por tal razón, el demandante deberá tener en cuenta esta situación para la corrección y aportar el documento solemne exigido por la Ley.

- **Ley 2213 de 2022 - artículo 6.**

El extremo activo afirma desconocer el canal digital de notificaciones de la parte demandada, por lo cual, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 exige que con la demanda se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados.

De la revisión de los anexos de la demanda se no se aporta prueba que la demanda y sus anexos hayan sido enviados a la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN, simultáneamente con la presentación de la demanda, por tanto, se deberá allegar la evidencia que acredite el envío físico de la documentación, debidamente cotejada y sellada, con miras a constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JOSE NELSON PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.196.023 de San Lorenzo (N),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

en contra de ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 16 DE AGOSTO DE 2022</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, doce (12) de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores LUCY MAGALI MUTIZ GANZASOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.707.082 expedida en La Unión (N) y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.359.980 expedida en Balboa (C). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	0938
Radicación:	526874089001 2022-00185
Proceso:	Solicitud de celebración de matrimonio civil
Solicitantes:	Lucy Magali Mutiz Ganzasoy y Albeiro Rojas Muñoz
Decisión:	Inadmite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY Y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ, mayores de edad, residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 59.707.082 expedida en La Unión (N) y No. 1.059.359.980 expedida en Balboa(C) respectivamente, por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- No se informa el lugar de nacimiento, edad y ocupación de los solicitantes LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY Y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ (**artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988**).
- No se informa el nombre e identificación de los padres de los solicitantes LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY Y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ (**artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988**).
- En la solicitud se informa sobre la existencia de hijos que se encuentren bajo la patria potestad de precedente matrimonio o unión marital de hecho de la señora LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY, a saber; LISETH ASTRID MUÑOZ GANSAZOY (17 años de edad) y JOHAN ESTIVEN MUTIS GANSAZOY (13 años de edad).

Por tal motivo, en caso de ser procedente, se deberá proceder a presentar el inventario solemne de bienes que esté administrando la madre de los menores de edad y al nombramiento del curador de que trata el artículo 1609 del Código Civil. (**Artículo 3, decreto 2668 de 1988 y art. 169 del Código Civil**).

En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 170 y siguientes del Código Civil, de conformidad con los cuales *“habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.*

Sin el cumplimiento de este requisito, de conformidad con el artículo 171 del Código Civil, *“el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud presentada por los señores LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.707.082 expedida en La Unión (N) y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.359.980 expedida en Balboa (C), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a los señores LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY, y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CGP. La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM.
 Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0939
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo dentro de la demanda ejecutiva con acción personal de menor cuantía interpuesta por la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766 expedida en San Lorenzo (N), en contra de la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY identificada con cédula de ciudadanía No. 27.434.272.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Dentro del trámite impartido a la demanda referenciada se destacan las siguientes actuaciones adelantadas ante este despacho que tienen relación directa con el incidente de nulidad propuesto:

- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ y en contra de CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY.
- Memorial radicado el día 22 de junio de 2021 a través del cual la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ confiera poder especial para representarla judicialmente en este proceso al abogado CARLOS FREDY

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ERAZO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.363 de Tunja (B) y portador de tarjeta profesional No. 138.031 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoció personería para actuar con auto de fecha 28 de junio de 2021.

- El día 02 de julio de 2021 la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ aporta comunicación para la notificación personal dirigida a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, sin embargo, con auto de fecha 19 de julio de 2021 se resolvió no tener en cuenta dicha citación para la notificación personal al encontrar que en el escrito se consignó de manera errónea la fecha de emisión del mandamiento de pago.
- El día 15 de julio de 2021 la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ allega nuevamente comunicación para la notificación personal dirigida a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, con certificación expedida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos que da cuenta de que la citación se entregó en la residencia de la demandada el día 12 de julio de 2021.
- El día 17 de agosto de 2021 la parte demandante aporta la notificación por aviso realizada a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY con certificación expedida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos que da cuenta de que el aviso, la demanda y sus anexos fueron entregados en la residencia de la demandada el día 09 de agosto de 2021.
- Con auto de fecha 07 de septiembre de 2021 este despacho dispuso seguir adelante la ejecución promovido por MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ y en contra de CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY.
- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se declaró aprobada la liquidación de costas y con auto de 04 de noviembre de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- Con providencia de 07 de diciembre de 2021 se procedió a glosar la diligencia de secuestro de bien inmueble propiedad de la demandada realizada el día 10 de noviembre de 2021 por la Alcaldía Municipal de Popayán (N).
- El día 17 de mayo de 2022 la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, actuando a través de apoderado judicial, Dr. JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 12.969.700 expedida en San Lorenzo (N), y T.P. No. 61.211 del C.S. de la J., presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

1.2. De la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago - Art. 133, numeral 8 del CGP.

Con fecha 17 de mayo de 2022, la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, actuando a través de apoderado judicial, Dr. JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 12.969.700 expedida en San Lorenzo (N), y T.P. No. 61.211 del C.S. de la J., presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

que libró mandamiento de pago, el cual fue radicado al correo electrónico del despacho jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte ejecutante al correo electrónico elierazo12@hotmail.com y a su apoderado judicial Dr. Carlos Erazo al correo electrónico carlosfreddye@hotmail.com; ambos canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con el Decreto No. 806 de 2020, art. 9, párrafo -vigente para la época- el traslado se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, los tres días de que tratan los artículos 129 y 134 del CGP corrieron durante los días 20, 23 y 24 de mayo del año en curso, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría.

El incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Respecto a la comunicación para la notificación personal aportada por la parte demandante el día 15 de julio de 2021, señala que incumple lo señalado en el artículo 291 numeral 3° inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación al ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado debió establecer un término de diez (10) días para comparecer al juzgado a efectos de surtir la notificación personal, sin embargo, en la citación objeto de estudio se consagró un término de cinco (5) días.
2. Destaca que en la comunicación para la notificación personal aportada por la parte demandante el día 15 de julio de 2021, se establece que la demandada podría notificarse personalmente de la demanda en las instalaciones físicas de este despacho los días lunes, y en caso de ser festivo, los días martes, previa cita concretada a través del correo electrónico o número telefónico del Juzgado. Señala que lo anterior no se encuentra previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y vulnera el derecho a la defensa de su representada al limitar la posibilidad de notificarse solo durante un día de la semana.
3. Señala que tanto la comunicación para la notificación personal allegada el 15 de julio de 2021 como la notificación por aviso radicada el día 17 de agosto de 2021, se remitieron a la "MANZANA C CASA 9 CONDOMINIO CAMPO VERDE" sin integrarse la nomenclatura urbana, agregando que las mismas debieron enviarse al "CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH".
4. Advierte las siguientes falencias en la comunicación para la notificación personal allegada el 15 de julio de 2021 y la notificación por aviso radicada el día 17 de agosto de 2021:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- Manifiesta que la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso fueron entregadas a los señores DARIO ERAZO y RODRIGO DIAZ respectivamente, quienes no residen “MANZANA C CASA 9 CONDOMINIO CAMPO VERDE” y que por información suministrada por el señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO, administrador de la propiedad horizontal, se desempeñan como vigilantes, mas no recepcionistas, por lo cual no estarían autorizados u obligados para recibir documentos judiciales.
 - Afirma que el “CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH” no constituye una unidad inmobiliaria cerrada.
5. Afirma que la notificación por aviso allegada el día 17 de agosto de 2021 no cumple con las previsiones del artículo 292 inciso 2° del Código General del Proceso, puesto que, si bien en la constancia de entrega se establece que junto a la notificación por aviso se allegó el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos en ocho (8) folios, lo anterior no se glosa al aviso con la constancia de la empresa de correos de la entrega en cada uno de sus folios.

1.3. Respuesta de la parte ejecutante

La parte ejecutante mediante 4 memoriales radicados electrónicamente los días 19 y 24 de mayo del año en curso, oportunamente dio contestación al incidente de nulidad, así:

1. Memorial en 31 folios radicado el 19 de mayo de 2022 a las 3:07 PM (Documento #76 del expediente digital).
2. Memorial en 31 folios radicado el 19 de mayo de 2022 a las 3:29 PM (Documento #77 del expediente digital).
3. Memorial en 16 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 4:45 PM (Documento #79 del expediente digital).
4. Memorial en 31 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 5:00 PM (Documento #80 del expediente digital).

Sin embargo, por fuera de término, es decir, por fuera del horario judicial (que para el distrito judicial de Pasto comprende entre las 8AM a 12M y 1PM a 5PM), la parte ejecutante presentó los siguientes memoriales, por lo tanto, a voces del artículo 109 del CGP no se tendrán en cuenta –ambos memoriales se entienden radicados en la primera hora hábil del día hábil siguiente, es decir, el 25 de mayo de 2022 a las 8:00AM-:

1. Memorial en 28 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 5:07 PM (Documento #81 del expediente digital).



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2. Memorial en 40 folios radicado el 25 de mayo de 2022 a las 7:38 AM PM (Documento #82 del expediente digital).

Dentro de sus memoriales, la parte demandante manifiesta que al no conocer un correo electrónico a través del cual notificar a la parte ejecutada, la notificación personal de mandamiento de pago se realizó con base en lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Señala que la comunicación para la notificación personal de mandamiento de pago fue recibida por la ejecutada, pues efectivamente así lo corrobora la empresa de correos mediante la planilla utilizada para estos casos, donde se observa fue entregada en la dirección correspondiente y recibida por el guarda de seguridad ERAZO, quien se encontraba de turno.

Manifiesta que pese a que la citación para que acudiera personalmente a notificarse de la demanda fue efectivamente recibida por la destinataria, ésta omitió acudir al Despacho, circunstancia que habilitó a la ejecutante a realizar la notificación por aviso, como en efecto ocurrió, entregando la notificación el día 12 de julio de 2021, igualmente confirmada por la empresa de correos que hizo la gestión y la cual fuera allegada al Despacho.

Resalta que la parte ejecutante cumplió con rigor el procedimiento señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo improcedente exigirle más de lo que la ley prevé; pues el hecho de que la parte ejecutada no hubiere concurrido al juzgado no constituye óbice para tener por cumplido el requisito de la notificación personal.

Refiere que no le asiste la razón al incidentalista, cuando en el ordinal 2º de su escrito manifiesta: “Es decir que la señora parte demandada para notificarse del mencionado auto, lo debía hacer únicamente los días lunes y en caso que sea festivo los martes, y previa cita”. Al respecto expone que es ampliamente conocido que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, se expidieron diferentes decretos, entre otros el decreto 806 de 2020, en aras a mitigar los riesgos de contagio que implicaba acudir a cualquier centro público o privado, restringiendo ostensiblemente el ingreso del público a los despachos judiciales, sin embargo, expone que se implementó la virtualidad que permite realizar todo tipo de actuaciones judiciales por medios electrónicos, y en los autos y notificaciones por aviso enviadas a la ejecutada, además del número de teléfono, se informa el correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo.

Además, arguye que el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE, lugar donde se enviaron las diferentes comunicaciones a la parte demanda, se constituye como un conjunto residencial cerrado a la luz de la Ley 675 de 2001, que cuenta con

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

personal de seguridad y vigilancia, con un manual de convivencia en el cual se expresa claramente que la empresa de seguridad contratada es la empresa SERCON, empresa que aún se encuentra con contrato vigente y continúa prestando sus servicios de seguridad hasta la presente fecha, aportando material fotográfico de la mencionada unidad inmobiliaria.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022, este despacho dispuso la realización de la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se desarrolló el día 13 de julio de 2022. La diligencia fue llevada a cabo de manera virtual y durante la misma se recepcionó los testimonios de los señores DARIO ERAZO, identificado con C.C. No. 5.206.353, RODRIGO DIAZ, identificado con C.C. No. 12.968.704 y GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO identificado con C.C. No. 12.980.653.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El debido proceso – garantía de las formas propias de cada juicio-

El artículo 29 de la Carta Política de 1991 consagra el derecho al debido proceso, el cual se provee como un conjunto de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de los asociados¹. Al respecto se ha considerado que una de las mencionadas salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtir ante las diversas instancias judiciales o administrativas."²

En tal sentido, sobre la garantía de las formas propias de cada juicio, la Corte Constitucional ha dicho:

"Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente [55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino

¹ Al respecto las sentencias de la Corte Constitucional C-383 de 2005 y C-131 de 2002.

² C-383 de 2005.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso."

3.2. El régimen de nulidades

Para garantizar el debido proceso consagrado como principio y derecho fundamental por el artículo 29 de la Constitución Política, el legislador ha consagrado como causales de nulidad de las actuaciones judiciales aquellos vicios que por su transcendencia impiden que estas existan.

En nuestro ordenamiento jurídico, el legislador es quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución.

De tal manera que sobre las nulidades procesales la Corte Suprema de Justicia -sala de casación civil- ha considerado que están sometidas a los principios "especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables."³

Actualmente, el tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso,

³ Ver entre otras, las siguientes providencias: CSJ, SC5105-2020, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación n.º 11001 31 03 029 2010 00177-01. M.P. Francisco Ternera Barrios; SC3526-2017, (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; SC18555-2016, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación n.º 68001-31-10-001-2005-00757-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

según el cual se incurre en vicio de invalidez “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio iniciado en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa, nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena de que se tenga por saneada.

La trascendencia de esta causal se explica porque solamente con la debida citación del demandado se cumple el principio de contradicción indispensable para que el proceso exista como relación jurídica, sin cuya observación el derecho de defensa se lesiona cuando se juzga a alguien sin notificación, sea personal o emplazamiento, o estas son defectuosas. Sin embargo, como se trata de una causal establecida en interés particular del demandado, es esencialmente saneable; es decir, el consentimiento expreso o implícito del afectado puede convalidar esa irregularidad o vicio.

Por su parte, el artículo 135 ibidem regula los requisitos para alegar la nulidad, que en términos generales son los siguientes:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla- que para el caso de la causal de nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
- Expresar la causal invocada.
- Determinar los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Conforme lo establece el artículo 136 del estatuto procesal, hay convalidación del vicio afectante del proceso, entre otros casos, “1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*”.

3.3. Caso concreto

La parte ejecutada incidentalista invoca la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que literalmente preceptúa:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

En ese orden de ideas, procedemos a verificar si se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar la nulidad invocada, así:

En el presente caso, la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que actúa en el presente proceso como parte ejecutada; por otro lado, en el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en líneas anteriores, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

Como sabemos, como una garantía del debido proceso se ha establecido que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.

Pues bien, como se indicó atrás, la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY a través de apoderado judicial, manifiesta que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas desatendiendo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que conllevó a que desconociera del asunto en cuestión.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el mandamiento ejecutivo; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

De tal manera que, de conformidad con las reglas generales previstas en el Código General del Proceso, la notificación personal tiene las siguientes características: (i) El citatorio de que trata el artículo 291 del CGP debe ser remitido por el interesado, excepcionalmente por éste o por el secretario cuando se conozca correo electrónico, (ii) La comunicación se debe enviar por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual debe contener la precisa información que la norma expresa, esto es; la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, (iii) Es imperativo que se envíe a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, (iv) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, (v) Se deberá allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega.

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, el cual deberá remitirse a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la cual se envió el citatorio, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; y acompañando una copia informal de la providencia que se notifica. Igualmente, se deberá allegar copia del aviso cotejado y sellado por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega.

Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

En el caso bajo estudio, tenemos que la demandante MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ presentó acción ejecutiva con acción personal de menor cuantía contra CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, en la que señaló como lugar de

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

notificaciones de la demandada la siguiente dirección: Manzana C Casa 9 Condominio Campo Verde de la ciudad de Pasto (N).

Es así como la demandante radicó memorial el día 15 de julio de 2021, aportando la comunicación para la notificación personal de la demandada, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual según certificación expedida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos fue entregada el día 12 de julio de 2021 en la dirección Mz C Casa 9 Condominio Campo Verde de la ciudad de Pereira, recibido allí por "DARIO ERAZO" identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.353 expedida en Pasto (N) (Ver documento No. 36).

Transcurrido el término, sin que nadie concurriera al despacho a notificarse del mandamiento ejecutivo, la demanda se radicó escrito el día 17 de agosto de 2021 aportando la notificación por aviso conforme con lo estipulado en el artículo 292 ibídem, la cual según certificación expedida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos fue entregada el día 09 de agosto de 2021, en la misma dirección en la que se entregó la citación para la notificación personal, siendo recibida en esta ocasión por "RODRIGO DIAZ", identificado con cédula de ciudadanía No. 12.968.704 (Ver documento No. 44).

Toda vez que también transcurrió el término de ley sin la comparecencia de la parte demandada, por auto del 07 de septiembre de 2021 se dispuso a seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo propuesto por MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ en contra de CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY (Ver documento No. 49).

Ahora bien, respecto a la primera de las consideraciones que fundamentan el presente incidente de nulidad, encuentra el despacho que le asiste la razón a la parte incidentalista cuando afirma que la comunicación para la notificación personal realizada por la parte demandante el día 15 de julio de 2021, no cumple con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3°, inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación fue entregada en la ciudad de San Juan de Pasto (N), es decir, en municipio distinto al de la sede de este despacho judicial, por tanto, la citación debía establecer un término para comparecer al demandado de diez (10) días, no obstante, en la citación objeto de estudio se consagró un término de cinco (5) días.

Por lo anterior, *prima facie*, la situación planteada transgrede la norma citada, sin embargo, de las pruebas aportadas y practicadas durante este trámite incidental, se desvela claramente que dicha causal de nulidad ha sido convalidada por la inacción de la parte demandada quien omitió alegarla oportunamente.

En efecto, como punto de partida, tenemos la manifestación realizada por la parte incidentalista, según la cual el "CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH", lugar



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

donde fueron remitidas la comunicación para la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso, no constituye una unidad inmobiliaria cerrada, por tanto, asegura el abogado RUANO GONZALEZ que cualquier persona podía ingresar libremente hasta la residencia de la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY y realizar la entrega de la documentación personalmente a la persona a quien va dirigida.

Contrario a lo alegado por el extremo pasivo, durante la audiencia de pruebas realizada el día 13 de julio de 2022, los testigos comunes de las partes, es decir, el señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO, identificado con C.C. No. 12.980.653, quien funge como Administrador del "CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH" y los señores DARIO ERAZO identificado con C.C. No. 5.206.353 y RODRIGO DIAZ identificado con C.C. No. 12.968.704, quienes se desempeñan como vigilantes en dicha unidad residencial, al ser interrogados sobre esta cuestión, coinciden en afirmar que el ingreso al conjunto residencial Campo Verde no es público, y son los guardias de seguridad quienes, a través de medios de comunicación como el citófono, entre otros, confirman con alguno de los residentes del conjunto si el visitante puede ingresar. En este mismo sentido, respecto de la naturaleza del Conjunto Residencial Campo Verde, el Dr. GERMAN ORTEGA GOMEZ, secretario de planeación del municipio de Pasto (N), remitió informe el día 12 de julio de 2022 dentro del cual señala lo siguiente:

"Con ello anotado se puede informar al Despacho que una vez revisado el archivo de la Secretaría de Planeación Municipal se logró verificar que reposa la carpeta del conjunto cerrado Campoverde bajo el No. 181(17-06-08-181) y que entre sus documentos relevantes se encuentran:

Escritura pública de constitución de urbanización No. 2.476 de fecha 11 de mayo de 2007, por medio de la cual se hace la "constitución urbanización conjunto cerrado campo verde 63 casas y 1 local comercial".

Resolución No. 075 de 2008 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal Oficina Jurídica, "Por medio de la cual se otorga reconocimiento como persona jurídica al conjunto cerrado Campoverde y se reconoce a su representante legal".

Resolución No. 489 de 2019 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal "Por medio de la cual se efectúa el reconocimiento del Administrador (a) y representante legal del conjunto residencial Campoverde Propiedad horizontal".

Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos anteriormente relacionados se puede informar al Despacho que respecto a la naturaleza jurídica del conjunto residencial Campoverde, por medio de resolución No. 075 del 17 de junio de 2008 se reconoció la personería jurídica de la propiedad horizontal y se reconoció a su Representante legal la señora CARMEN ALMEIDA LAOS y según Resolución 489 de 2019 el último representante legal informado a esta dependencia es el señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ."

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por otro lado, afirma la parte incidentalista, que los señores DARIO ERAZO y RODRIGO DIAZ, quienes recibieron la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso, respectivamente, no residen en la “MANZANA C CASA 9, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH”, lugar de residencia de la demandada, y aunado a lo anterior señala que los nombrados se desempeñan como vigilantes, mas no como recepcionistas, por lo cual no estarían autorizados u obligados para recibir documentos judiciales. El primer punto no amerita mayor consideración puesto que está plenamente demostrado que los mencionados recibieron la documentación dirigida a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY en su condición de vigilantes en el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH mas no como residentes de la MANZANA C CASA 9. Sobre el segundo aspecto, de la declaración de los testigos previamente relacionados, se establece que los vigilantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH tienen dentro de sus funciones recibir la correspondencia dirigida a los residentes de dicho conjunto cerrado, para lo cual cuentan con protocolos e infraestructura establecidos para dichos efectos, por ejemplo, existe un casillero para depositar la documentación dirigida a cada una de las casas que conforman el conjunto y en seguida se contacta al residente que hace las veces de destinatario, para realizar la efectiva entrega de la encomienda o correspondencia.

De la prueba testimonial recibida, ha quedado plenamente demostrado que la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY reside en la MANZANA C CASA 9, del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH, siendo que el Administrador GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO afirma conocer a la demandada desde el año 2019; por su parte, el señor DARIO ERAZO aseguró que la conoce desde hace cuatro años y demostró conocer la nomenclatura de su vivienda, de igual manera acaeció con el señor RODRIGO DIAZ quien manifestó conocer a la demandada y conocer la nomenclatura de su casa.

De contera, dentro de sus declaraciones, los vigilantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH, señores DARIO ERAZO, identificado con C.C. No. 5.206.353 y RODRIGO DIAZ, identificado con C.C. No. 12.968.704, confirmaron ser las personas encargadas de recibir la correspondencia de los residentes del conjunto cerrado, entre ellas la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, quien vive en dicha unidad inmobiliaria cerrada en la Manzana C casa 9; siendo ellos quienes aparecen firmando los documentos de fecha 12 de julio de 2021 (comunicación para notificación personal) y 09 de agosto de 2021 (notificación por aviso), a través de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS.

Entonces, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En virtud de lo anterior, queda plenamente demostrado que la entrega de la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso se ciñe a lo dispuesto por el Código General del Proceso respecto a unidades mobiliarias cerradas, toda vez que los vigilantes DARIO ERAZO, identificado con C.C. No. 5.206.353 y RODRIGO DIAZ, identificado con C.C. No. 12.968.704, se encuentran a cargo de la recepción de la correspondencia dirigida a los residentes del mentado conjunto cerrado, como se pudo verificar a través de sus testimonios y de la declaración del administrador de la propiedad horizontal GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO, advirtiendo que disponen de casilleros correspondientes a cada una de las casas que conforman el conjunto y de medios de comunicación para informar al destinatario sobre la llegada de determinada documentación o encomienda.

Por tanto, para este despacho es claro que la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY tuvo acceso a la información a ella dirigida, puesto que la entrega de la documentación realizada por la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS se ajusta a lo previsto en la norma precitada, es decir, poniendo los sobres a disposición de las personas a cargo de la recepción de correspondencia de la unidad inmobiliaria, sin pasar por alto además, el hecho relevante de que los testigos afirmaron conocer a la demandada hace varios años y determinar con exactitud la vivienda en la que reside, situación que permite inferir que la documentación fue puesta a su disposición, de conformidad con los protocolos que se manejan en materia de correspondencia en el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH.

Ahora bien, habiéndose demostrado que la entrega de las diligencias encaminadas a realizar la notificación personal de la demandada fue realizada en debida forma y que consecuentemente la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY conoció de la existencia del proceso judicial adelantado en su contra, esta última, en ejercicio del derecho de contradicción, contaba con un abanico de posibilidades dentro de las cuales se encuentra proponer excepciones previas y de mérito, así como guardar silencio, como efectivamente sucedió, o la interposición del incidente de nulidad al encontrar inconsistencias en el trámite del proceso judicial.

La señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, a través de apoderado judicial, el día 17 de mayo de 2022 resolvió interponer incidente de nulidad invocando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, destacando que dentro de la comunicación encaminada a la notificación personal no se estableció correctamente el término para comparecer ante el despacho judicial, el cual debía ser de diez (10) días por cuanto la citación fue entregada en municipio distinto al de la sede del despacho judicial y no de cinco (5) días como se diligenció en la comunicación aludida.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Esta judicatura no desconoce la existencia del error advertido por la parte incidentalista, sin embargo, no se observa justificación alguna al período de tiempo transcurrido entre la entrega de la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso (entrega que como se advirtió plenamente fue realizada en debida forma por parte de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS) y la efectiva interposición del incidente de nulidad por indebida notificación.

De la revisión del expediente se verifica certificación expedida por la empresa de correos PRONTO ENVÍOS dentro de la cual se da fe de que el día 12 de julio de 2021 se entregó la comunicación para la notificación personal en la dirección "MZ C9 CONDOMINIO CAMPO VERDE PASTO NARIÑO" siendo recibida por el vigilante DARIO ERAZO, identificado con C.C. No. 5.206.353. Por otro lado, consta certificación emitida por la empresa PRONTO ENVÍOS mediante la cual se deja constancia de que el día 09 de agosto de 2021 se realizó la entrega de la notificación por aviso dirigida a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, en la misma dirección precitada, siendo recibida por el vigilante RODRIGO DIAZ, identificado con C.C. No. 12.968.704.

Así mismo, con base en las declaraciones rendidas por los nombrados previamente, se acreditó que está dentro de sus funciones la recepción de la correspondencia dirigida a los residentes de la unidad inmobiliaria y su posterior entrega al destinatario, para lo cual disponen de infraestructura física (casillero para cada una de las casas del conjunto) y protocolos (comunicación directa con el destinatario de la encomienda); habiéndose además demostrado que los señores DARIO ERAZO y RODRIGO DIAZ conocían personalmente a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY hace varios años y sabían la nomenclatura de su vivienda, siendo realmente plausible que la documentación finalmente fue puesta a su disposición.

Por tanto, se tiene que transcurrió un periodo de tiempo diez meses y cinco días entre la entrega de la comunicación para la notificación personal y la interposición del incidente de nulidad, y un periodo de nueve meses y ocho días desde la entrega de la notificación por aviso y la radicación del referido incidente, periodos de tiempo desproporcionados teniendo en cuenta que la entrega de dicha correspondencia realizada por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS se realizó en debida forma e inmediatamente.

En el presente asunto, si bien se tiene que la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, tiene legitimación para proponer la nulidad a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, puesto que concurre al presente proceso en condición de demandada, sin embargo, en virtud del artículo 136 del Código General del Proceso, la prosperidad de la nulidad no depende únicamente de la legitimación para alegarla y de probarse el supuesto fáctico o jurídico perseguido, sino que además debe alegarse oportunamente, veamos:



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

En el asunto bajo estudio, la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY no realizó actuación alguna dentro del proceso hasta la interposición del incidente de nulidad, sin embargo, se tiene probado que la misma tuvo acceso a la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso entregadas en debida forma los días 12 de julio de 2022 y 09 de agosto de 2021 respectivamente, en su residencia ubicada en la MANZANA C CASA 9 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH de la ciudad de Pasto (N), a través de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS.

Por tanto, de encontrar alguna irregularidad en el contenido de la correspondencia recibida, le asistía a la demandada el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos formales invocando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, sin ser este un derecho absoluto ni que puede interponerse en cualquier tiempo, ya que la norma procesal estableció la posibilidad de declararse saneada la nulidad en caso de no alegarse de manera oportuna.

A consideración de este despacho, la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY no alegó la causal de nulidad oportunamente, pues se reitera, transcurrió un periodo de tiempo de diez meses y cinco días entre la entrega de la comunicación para la notificación personal y la interposición del incidente de nulidad, y un periodo de nueve meses y ocho días desde la entrega de la notificación por aviso y la radicación del trámite incidental. En consecuencia, al haberse realizado la entrega de la correspondencia en debida forma por parte de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS, se cumplió la finalidad de la notificación que es poner en conocimiento del extremo pasivo la existencia un proceso judicial en su contra, la respectiva providencia y el despacho judicial ante el cual se adelanta la respectiva actuación, naciendo el derecho y el deber de la parte demandada a interponer la causal de nulidad que considere aplicable, de manera oportuna.

Para el despacho no es verosímil que la demandada aduzca haber desconocido del proceso adelantado en su contra hasta la interposición del presente incidente de nulidad, tras haberse demostrado plenamente que se hizo una efectiva entrega de la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso en su lugar de residencia, y después de haberse adelantado actuaciones procesales complejas, como la diligencia de secuestro de una de las propiedades de la demandada realizada el día 10 de noviembre de 2021, por lo cual, la conducta de la parte incidentalista desvela que no existió intención de notificarse de la



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

demanda en cuanto tuvo conocimiento de la misma, optando por dejar transcurrir el tiempo y solicitar la nulidad invocada cuando lo estimó procesalmente conveniente, configurándose en el presente asunto el fenómeno de la convalidación de las nulidades procesales.

Sobre este tópico resulta pertinente traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de septiembre de 2004, Expediente 7924:

“la convalidación acontece, al tenor de lo prescrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, entre otras circunstancias, cuando ‘la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Y, según el artículo 143 ejusdem, no podrá alegar la nulidad prevista en los numerales 5 a 9 del artículo 140 ya citado, ‘quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’. Trátase, pues, de una de las tantas manifestaciones de los principios de lealtad y buena fe procesal, cuyo innegable dinamismo dentro del ordenamiento procesal civil es inobjetable, al punto de establecer verdaderos deberes morales a los litigantes, con consecuencias de diverso temperamento en caso de desacato de los mismos; desde luego que superada la añeja concepción del proceso como una contienda privada, en la que no se proscribían las ardidés y argucias de las partes, y proclamada, en cambio, cual ahora acontece, la finalidad pública del mismo, era de esperarse que el legislador impusiese a las partes determinadas reglas de conducta orientadas a moralizar los litigios y, a su vez, que hubiese dotado al juzgador de mecanismos para hacerlas cumplir”. (subrayado fuera del texto)

En sentido similar, en fallo de 31 de octubre de 2003, Exp. 7933, la alta corporación expresó:

“que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal”. En esa medida, “[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo.”.

Igualmente, en sentencia de revisión de 8 de septiembre de 2011 exp. 2009-02241-00, se precisó que:

“Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. (...)”.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
(Subrayado fuera del texto)

Finalmente, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC069-2019 del 28 de enero de 2019, reiterando lo dicho en sentencia del 11 de enero de 2007, Rad. n.º 1994-03838-01, lo siguiente:

“Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1º del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure’ (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que ‘subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687). (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, este despacho considera que la eventual nulidad que se hubiere podido configurar por el hecho relacionado con que en la comunicación para la notificación personal entregada el 12 de julio de 2021 se consignó que la demandada contaba con cinco días y no diez, se entiende saneada toda vez que ha quedado plenamente demostrado a través de la prueba documental y testimonial evacuada a lo largo del presente trámite incidental, que la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso fueron entregadas en debida forma en el lugar de residencia de la demandada, quien debió interponer la causal de nulidad alegada de manera oportuna, puesto que este no es un derecho absoluto y la norma proscribe su interposición en cualquier tiempo.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por otro lado, la parte incidentalista destaca que en la comunicación para la notificación personal aportada por la parte demandante el día 15 de julio de 2021, se establece que la demandada podría notificarse personalmente de la demanda en las instalaciones físicas de este despacho los días lunes, y en caso de ser festivo, los días martes, previa cita concretada a través del correo electrónico o número telefónico del Juzgado. Señala que lo anterior no se encuentra previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y vulnera el derecho a la defensa de su representada al limitar la posibilidad de notificarse durante un día a la semana.

Frente a este punto, si bien lo consignado en la comunicación personal no hace parte de lo dispuesto en el canon 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que fueron disposiciones reguladas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño quien, en el marco de la contingencia sanitaria provocada por el Covid-19, mediante Acuerdo No. CSJNAA20-60, dispuso en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del lunes, 19 de octubre de 2020, el horario laboral oficial de atención al público, en todos los despachos judiciales, centros de servicios y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa será de 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm. a 4:00 pm.

Para garantizar el acceso al servicio público de administración de justicia, los Juzgados Promiscuos Municipales que se encuentren ubicados en municipios distintos a las cabeceras de distrito y que estén catalogados por el Ministerio de Salud como de moderada o baja afectación por COVID-19, prestarán atención a usuarios todos los días lunes y cuando éste sea festivo, se atenderá los días martes, previa solicitud a la Dirección Ejecutiva a través del aplicativo creado para este efecto y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo cuarto del presente acuerdo.” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se desprende que las disposiciones emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y que fueron reproducidas en la comunicación para la notificación personal entregada a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY el día 12 de julio de 2022, no tienen por objeto cercenar el derecho a la defensa de la parte demandada, sino establecer las reglas con base en las cuales funcionarían las sedes judiciales y administrativas de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, atendiendo los reportes sobre la evolución del contagio por COVID-19 en los Departamentos de Nariño y Putumayo, a fin de proteger la salud y la vida de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

De igual manera, se descarta la tesis del abogado RUANO GONZALEZ quien afirma que dichas disposiciones limitan la posibilidad de notificarse de su representada a un día a la semana, toda vez que en la comunicación para la notificación personal

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

entregada a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY se indicó que la demandada podría notificarse principalmente por medio electrónico a través del correo institucional de este juzgado jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co y se indicó además el abonado celular del despacho judicial 3116783125, siendo que la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY no realizó ningún tipo de acercamiento con miras a su notificación por dichos medios, lo cual permite inferir su desinterés en el proceso judicial del cual tuvo conocimiento a través de la correspondencia entregada por la empresa de correos PRONTO ENVÍOS y que conllevó a que ocurriese el fenómeno de la convalidación de la nulidad procesal como se expuso previamente. A continuación de lo anterior, en la mentada citación, se relacionó a la demandada la posibilidad de notificarse personalmente de manera presencial en instalaciones del Juzgado atendiendo las reglas establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en el Acuerdo No. CSJNAA20-60, situación que tampoco concurrió pues la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY jamás hizo presencia física ante esta judicatura.

Añade la parte incidentalista que tanto la comunicación para la notificación personal, como la notificación por aviso, fueron remitidos a la "MANZANA C CASA 9 CONDOMINIO CAMPO VERDE" sin integrarse la nomenclatura urbana, agregando que las mismas debieron enviarse al "CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH". La anterior consideración es inadmisibles puesto que exigiría al despacho incurrir en un exceso ritual manifiesto en caso de despacharse favorablemente, por lo tanto se debe descartar de plano teniendo en cuenta que dentro de las declaraciones de los señores DARIO ERAZO, identificado con C.C. No. 5.206.353 y RODRIGO DIAZ, identificado con C.C. No. 12.968.704, vigilantes del "CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PH", confirmaron haber laborado en dicho conjunto cerrado y conocer a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, lo cual despeja toda duda acerca de la recepción de la correspondencia en el lugar de residencia de la demandada.

Finalmente, señala la parte incidentalista que la notificación por aviso allegada el día 17 de agosto de 2021 no cumple con las previsiones del artículo 292 inciso 2° del Código General del Proceso, puesto que si bien en la constancia de entrega se establece que junto a la notificación por aviso se entrega el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos en ocho (8) folios, lo anterior no se glosa al aviso con la constancia de la empresa de correos de la entrega en cada uno de sus folios.

En efecto, señala el artículo 292 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura del artículo citado se tiene que es deber de la parte demandante anexar la constancia expedida por la empresa de correos junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, requisito que fue cumplido a cabalidad en el presente asunto toda vez que mediante memorial radicado el día 17 de agosto de 2021 por la ejecutante, se allegó la copia del aviso dentro del cual se observa que fue cotejado y sellado por la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, haciendo alusión al número de guía 352643000825, y además se glosa la constancia expedida por la empresa relacionada que constata que la correspondencia fue entregada el día 09 de agosto de 2021 en la residencia de la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY ubicada en la "MZ C CS 9 COND CAMPO VERDE PASTO NARIÑO" siendo recibida por el vigilante RODRIGO DIAZ, identificado con C.C. No. 12.968.704.

Por tanto, al haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se realizó en debida forma y se puso a disposición del Juzgado la documentación correspondiente, por lo cual no se observa irregularidad alguna que configure nulidad tal cual lo ha señalado la parte incidentalista.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no decretará la nulidad invocada por la señora CARMEN AMANDA BASANTE, por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 365, numeral 1 del CGP, se condenará en costas a la incidentalistas por una suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo previsto en el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, formulada por la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 16 DE AGOSTO DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario